



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Mediante mensaje de datos recepcionado al correo electrónico del Despacho el pasado 23 de febrero a la hora de las 5:00 pm ([jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co)), se recepciono notificación de fallo de tutela proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca<sup>1</sup>, en el que se deja sin valor ni efecto el proveído que data del 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>. Con el presente informe Al Despacho.

**YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Reanúdese el presente litigio, teniéndose sin valor ni efecto el proveído que data del 18 de noviembre del año 2021. Esto en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

**SEGUNDO:** Respecto el recurso de reposición impetrado por el demandando, contra el mandamiento de pago, proveído este que data del 02 de marzo del año 2021. se mantendrá incólume el mencionado, ya que tratándose de una obligación alimentaria, para que la misma pueda extinguirse, quien la pretenda deberá agotar, el requisito de procedibilidad para la exoneración de alimentos, en caso de no conciliarse, podrá acudir a la vía judicial para tal fin, tal como lo afirma reiterada jurisprudencia «en efecto el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario siempre que permanezca las circunstancias que dieron origen a sus reclamos, sin embargo, en su inciso 2º, indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o sea yo inhabilitada para subsistir de su trabajo y dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado, que se deben alimentos al hijo que estudia,



aunque haya alcanzado la mayoría de edad siempre que no exista prueba que subsiste por sus propios medios.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte, indicando que, **si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material.** Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02). (Negrilla expuesta por el Despacho).

Bajo esta perspectiva, sostuvo (MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 2021)

(..) la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.** Resalta la Sala (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01). ). (Negrilla expuesta por el Despacho).

Posteriormente expuso (MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 2021)

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 **parágrafo 1º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.”.** De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) (CSJ STC11594-2015 citadas en STC3052-2020). ). (Negrilla expuesta por el Despacho).



**TERCERO:** Por secretaría procédase a fijar en lista en los términos de artículo 110 del C.G.P. de las Excepciones de Merito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, en los términos de la disposiciones procesal normada en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
JUEZ.

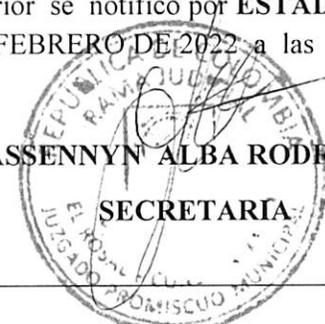
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Rosal, Cundinamarca**

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 05. Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 AM.

**YASSENNY ALBA RODRIGUEZ**

**SECRETARIA**



1. Cuaderno Principal Fl. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107.
2. Cuaderno Principal Fl. 76, , 77, 78, 79, 80

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

